

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1331/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153500004521**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS2
PRIMERO. Competencia.2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo3
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de octubre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió:

- “Buenas tardes.
Quisiera saber lo siguiente:
-¿Cuál es la normtividad aplicable para el ejercicio fiscal 2019 a la fecha, respecto de los docentes que cuentan con la categoría E1491?
- ¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas?
-¿Con que recursos se les va a pagar a los profesores que cuentan cn la categoría E1491 ?
-¿Cuál es la situación laboral de los profesores que cuentan con la categoría E1491?
-¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar?.”
(sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **301153500004521**.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El mismo dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **301153500004521**, remitiendo tarjeta número SEV/OM/EUT/0825/2021 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, atribuido a la Oficina del Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, al cual se adjuntan los oficios SEV/OM/DN/5163/2021, SEV/OM/DRH/DNCD/15647/2021 y SEV/OM/DRH/DNCD/16090/2021 de fechas veinte, veintiuno y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signados por el Director de Nóminas y el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, respectivamente, del sujeto obligado, quienes dan respuesta a la solicitud e informan lo siguiente:

Director de Nóminas:

...

En relación los puntos 1, 4, y 5, le informo que no son materia de competencia de esta Dirección a mi cargo.

En cuanto hace a los puntos 2 y 3, hago de su conocimiento que, para estar en posibilidad de dar atención se debe incluir el listado de los trabajadores en comentario.

...

Jefe del Departamento Normativo y Control Docente:

...

Conforme a lo anterior, hago de su conocimiento la respuesta generada por el área de Enlace FONE SEV, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, en donde señala lo siguiente:

Solicitud infomex (folio 301153500004521)		Aclaraciones FONE
1	¿Cuál es la normatividad aplicable para el ejercicio fiscal 2019 a la fecha, respecto de los docentes que cuentan con la categoría E1491?	Sobre el punto que antecede, es oportuno aclarar que la solicitud es inexistente.
2	¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas?	No se cuenta con la información requerida, esta área no elabora nóminas de pago.
3	¿Con que recursos se les va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491?	El cuestionamiento es confuso siendo que no se comprende el término recurso.
4	¿Cuál es la situación laboral de los profesores que cuentan con la categoría E1491?	La Categoría E1491 no está reconocida por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM).
5	¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar?	No se cuenta con la información requerida, esta área no elabora nóminas de pago



...

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0815/2021, que menciona la solicitud con el folio 301153500004521, misma que adjunta oficio Núm. SEV/OM/DN/5163/2021 signado por el Director de Nóminas, en el que refiere "...para estar en posibilidad de dar atención se debe incluir el listado de los trabajadores en comento", por lo anterior, informo a usted que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en el Departamento de Administración de Personal Federal, el Departamento de Reconocimiento en el Servicio y el área de Enlace FONE dependientes de la Dirección de Recursos Humanos, no se cuenta con alguna base de datos donde se especifique el listado de los trabajadores que cuentan con la clave presupuestal E1491, significando además, que los rechazos de pago, se encuentran registrados en un sistema y el área de Enlace FONE no cuenta con los accesos y permisos para reportar lo requerido.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"En referencia a la pregunta 1, en la que solicite ¿Cuál es la normatividad aplicable para el ejercicio fiscal 2019 a la fecha, respecto de los docentes que cuentan con la categoría E1491?, me indican que la solicitud es inexistente, al respecto dicha respuesta es confusa, en virtud de que propiamente la solicitud si existe, ahora bien, si se refieren a que la información es inexistente de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume que dicha información existe, puesto que corresponde a una de las facultades establecidos a esa Secretaría, por lo que siguen sin atender a mi solicitud de información, por lo que requiero saber cual es la normatividad aplicable, es decir, acuerdos, oficios, leyes, reglamentos, lineamientos.... etc., y de ser el caso de que no corresponda a una de sus facultades, esta debe de conformidad al artículo 8 de la misma ley, debe demostrar que dicha información no corresponde a una de sus facultades, por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció de tal manera. (sic)

Por lo que hace a la pregunta 2, en la que solicite - ¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas? y del que me indicaron que no se cuenta con la información porque no elaboran nómina de pago, sobre el particular, no cuestione si esa Secretaría de Educación realiza o no labora la nómina, del cual no solo resulta inverosímil, dado que cada dependencia cuenta con un área administrativa encargada de lo concerniente a nómina, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 145, fracción e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien, indican "que no realizan nómina" es necesario que me indiquen a que área me puedo dirigir o solicitar dicha información por lo que se considera insatisfecha su respuesta.

Por lo que hace a la pregunta -¿Con que recursos se les va a pagar a los profesores que cuenten en la categoría E1491? me indican que no comprenden el término recurso, sobre el mismo, aclaro que al indicar recurso, me refiero a a que cuál es la partida establecida en el presupuesto de egresos con la que se pagara a los documentos que cuentan con la categoría E1491.

finalmente por lo que hace a la pregunta 5 en el que solicite saber -¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar? si bien indican que no cuentan con la información conformidad con lo previsto en el artículo 145, fracción e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien, indican "que no realizan nómina" es necesario que me indiquen a que área me puedo dirigir o solicitar dicha información por lo que se considera insatisfecha su respuesta.." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UT/1988/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, dentro del cual adjunta el oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/17910/2021 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno,

signado por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, en donde pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, a través del que comunicó lo siguiente:

...

1. ¿Cuál es la normatividad aplicable para el ejercicio fiscal 2019 a la fecha, respecto de los docentes que cuentan con la categoría E1491?
El presupuesto autorizado que incluye recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas incluidas en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, conforme a los registros que se tienen en las Secretarías de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario de la Federación el 28 de diciembre de 2018. Se remite en formato PDF para mejor proveer.
2. ¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas? hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección de conformidad con lo dispuesto por el 5.1 del Manual Específico de Organización, por lo que se sugiere se dirija a la Dirección de Nóminas.
3. ¿Con qué recursos se les va a pagar a los profesores que cuenten con la categoría E1491? Al respecto le señalo que la plaza docente que pertenece a sostenimiento Federal, que se encuentre vigente y autorizada por la Unidad de Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros (USICAMM), será pagada con recursos autorizados en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, de conformidad con los registros que se tienen en las Secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público. Respecto a la partida presupuestal, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección saber del asunto, en virtud de que le corresponde a la Dirección de Nóminas.
5. ¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar? Tras realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) no se encontraron movimientos de alta pendiente de aplicar en nómina.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo petitionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que *“En referencia a la pregunta 1, en la que solicite ¿Cuál es la normatividad aplicable para el ejercicio fiscal 2019 a la fecha, respecto de los docentes que cuentan con la categoría E1491? (...) (sic).*

Por lo que hace a la pregunta 2, en la que solicite - ¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas? (...) (sic).

Por lo que hace a la pregunta -¿Con que recursos se les va a pagar a los profesores que cuenten en la categoría E1491 ? (...) (sic).

finalmente por lo que hace a la pregunta 5 en el que solicite saber -¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar?(...) (sic).” advirtiéndose de lo anterior que se inconforma del punto 1, 2, 3 y 5 de toda la información solicitada.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, la situación laboral de los profesores que cuentan con la categoría E1491, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos identificados con los numerales 1 y 3, los cuales corresponden a conocer la normatividad aplicable para el ejercicio fiscal 2019 y los recursos con los que se pagaría a los profesores con la categoría E1491, lo anterior lo realizó mediante el Departamento Normativo y Control Docente, el cual expresó para el numeral 1 que es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el que incluye los recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas incluidas en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Y, respecto al cuestionamiento identificado con el numeral 3, dio a conocer que las plazas docentes pertenecientes al sostenimiento Federal, que se encuentren vigentes y autorizadas por la Unidad del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros (USICAMM), será pagada con recursos autorizados en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica.

De lo que se advierte que la respuesta otorgada por el Departamento Normativo y Control Docente, atendió de manera puntual los cuestionamientos 1 y 3, al comunicar la norma que contempla a los docentes que cuentan con la categoría E1491, así como también el recurso con el que se le pagará a los profesores con dicha categoría; lo que se robustece al ser emitida la respuesta por el área que cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, ello es así, puesto que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz y con lo previsto en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, que establece que el departamento antes aludido es el encargado de integrar las bases

de datos del personal que participa en los procesos de ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento que forma parte del Servicio Profesional docente, verificar que la asignación de plazas se dé con estricto apego al orden establecido con base a los puntajes obtenidos de mayor a menor y, solicitar el registro de los resultados obtenidos en cada uno de los procesos que derivan de la Evaluación de Desempeño para tener la información en el Sistema Integral de Recursos Humanos.

Con relación al cuestionamiento número 5, referente al número de profesores pertenecientes a la categoría E1491 a los que se les adeuda más de un ciclo escolar, el Departamento Normativo y Control Docente, refirió en su respuesta inicial que no se cuenta con la información requerida, expresando que en esa área no se elaboran nóminas de pago, y por su parte, en la sustanciación del recurso, indicó que no encontraron movimientos de alta pendientes de aplicar en nómina en el Sistema Integral de Recursos Humanos; no obstante lo anterior, como se señalará en líneas posteriores, se advierte la existencia de otra área que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que en modo alguno puede tomarse la respuesta del departamento aludido como válida para atender la pretensión del recurrente.

Finalmente, por lo que hace al cuestionamiento número 2, referente a cuándo se les pagará a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeudan pagos, por lo que el Departamento Normativo y Control Docente hace referencia que es menester de la Dirección de Nóminas atender a la solicitud.

Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto, se advierte que se le requirió a la Dirección de Nóminas para que se pronunciara al respecto, la cual a través del oficio SEV/OM/DN/5163/2021, informó que no son materia de su competencia, así como que dio a conocer que para estar en posibilidad de dar atención se debía incluir el listado de trabajadores en comento, respuestas que en modo alguno atienden las pretensiones formuladas en los cuestionamientos número 2 y 5, máxime que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz y con lo previsto en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Nóminas, se establece que dicha Dirección será la encargada de dirigir y vigilar la correcta aplicación de políticas, normas y procedimientos relativos a la emisión de las nóminas; así como, supervisar su distribución a las sedes de pago correspondientes, para el pago oportuno de las remuneraciones al personal de los sistemas federalizado, estatal y estatal subsidiado de la Secretaría de Educación.

No obstante lo anterior, dentro de las atribuciones de la Dirección de Nóminas se advierte que cuenta con aptitudes para dar respuesta a la petición sin que sea necesario que éste requiera de un elemento adicional para poder atender la solicitud, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, por lo que la Dirección mencionada debió haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de dar seguridad al solicitante respecto de la búsqueda de la información.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a los cuestionamientos 2 y 5, evidentemente no guarda relación con la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, con dicha respuesta el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditos que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En suma, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que al dar respuesta y comparecer al recurso el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones tienen competencia para conocer de la solicitud, además, porque respecto de parte de la información (¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría

E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas? y ¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar?) no existió pronunciamiento de parte del sujeto obligado vulnerando con ello el derecho a la información de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en la modalidad en la que se encuentre generada, en los siguientes términos:

- Emitir respuesta respecto de la información concerniente a conocer ¿Cuándo se le va a pagar a los profesores que cuentan con la categoría E1491 y a quienes no se les adeuda quincenas?
- Y la información relativa a ¿Cuántos profesores que cuentan con la categoría E1491 se les adeuda más de un ciclo escolar?

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos